

Bogotá D.C., 28/06//2023

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Respetado(a) doctor (a):

GUSTAVO ARMANDO VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 19.272.616 de Bogotá con T.P. No. 110.833 del C.S. de la J., obrando como apoderado del señor **LUZ MARINA SAENZ GARCIA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.918.948 de Bogotá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito presento **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A.** representada por Alcides Alberto Vargas Manotas o quien haga sus veces; y contra Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** representada por Jaime Dussan o quien haga sus veces; al momento de la notificación de la presente acción para que mediante los trámites del presente proceso en Sentencia definitiva que ponga fin, se haga por su despacho, las declaraciones y condenas que en acápite correspondiente se señalarán, con base en lo siguiente:

1.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

1.1.- Parte Demandante:

Es persona natural LUZ MARINA SAENZ GARCIA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.918.948 de Bogotá.

1.2.- Parte demandada:

- a). Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. representada por Alcides Alberto Vargas Manotas o quien haga sus veces.
- b). Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES representada por Jaime Dussan o quien haga sus veces.

2.- HECHOS Y OMISIONES

1. La demandante señora Luz Marina Sáenz García laboró en entidades del sector público y privado de forma continua y discontinua desde el periodo 07/1988 hasta la fecha.
2. La demandante Luz Marina Sáenz García realizó aportes para seguridad social a pensión al Régimen de Prima Media a través de su empelador NACIONAL DE ASEO LT INDUASE entre el período 07/1988 hasta 02/1996.
3. Según la historia laboral expedida por AFP Colfondos S.A. registra que la demandante Luz Marina Sáenz García tiene aportes sufragados a pensión a través del régimen de ahorro individual con solidaridad cotizando desde el período 04/1996 con más 1297 semanas.

A. FORMULARIO.

4. El formulario de solicitud de vinculación o traslado de los Fondos de Pensiones Obligatorias son elaboradas y su contenido son propios de ellos mismos, junto con su logo, sin ninguna participación del demandante.
5. El formulario de vinculación de traslado de régimen pensional solo contiene datos personales y laborales de la demandante, no dice más al respecto a qué clase de información se le brindo sobre el cambio de régimen pensional
6. La demandada fondos de pensiones y cesantías en calidad de entidad de seguridad social es la que debe garantizar en caso de estar frente a un traslado de régimen pensional dé que existió una información informada sobre los riesgos de traslado e inconvenientes y las garantías, **para lo cual nunca ocurrió al momento de la vinculación al régimen de ahorro individual con la demandante.**
7. Para la época del traslado de régimen pensional sobre el texto del formulario de afiliación que contiene una leyenda: "manifestación libre y sin presiones", no obstante, para el caso del demandante Luz Marina Sáenz García, **la afiliación nunca o jamás es suficiente para predicar un consentimiento libre e informado de qué se le haya dado a conocer los pormenores de un traslado de régimen.**
8. El formulario de afiliación que provee el fondo de pensiones obligatorias nunca o jamás fue establecido como requisito, dé que el demandante Luz Marina Sáenz García debía acreditar 750 semanas, una edad mínima o régimen de transición.
9. Al momento del traslado de régimen del año 1996 a la demandante Luz Marina Sáenz García, se le entregó un formulario que contenía la leyenda preimpresa "se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones" en este sentido no constituye esta aceptación con la firma del afiliado como prueba de información suficiente, sobre el consentimiento suficiente informado a lo que se reclama a este tipo de negocio.
10. En el formulario respectivo de solicitud de vinculación o traslado de Pensiones Obligatoria y Cesantías, no contiene una ilustración ni registra un anexo o documento claro y concreto para acceder a una pensión.
11. En el formulario de vinculación o traslado contiene una información personal de la demandante Luz Marina Sáenz García, sin la debida claridad respecto a la información incompleta, sesgada que le impide tomar una decisión reflexiva sobre el mismo contenido del formulario (voluntad de afiliación).

B. CONSENTIMIENTO INFORMADO.

12. En el transcurso de la misma vinculación del fondo de pensiones según la historia laboral **Fondo de Pensiones. no le explicó concretamente a la demandante Luz Marina Sáenz García** en que consiste el cambio de un régimen a otro, de conocer los riesgos del traslado.
13. Al momento en que se efectuó el cambio de régimen pensional para el caso del demandante Luz Marina Sáenz García **se advierte la falta de un consentimiento informado claro y preciso** sobre las consecuencias que puede tener el traslado de régimen del RPMD al RAIS.

14. El asesor del Fondo de Pensiones y Cesantías demandado, **guardó silencio** de tener la iniciativa de proporcionar toda esa información sobre las ventajas y desventajas que le acarrearían uno u otro régimen que persigue un afiliado.
15. Al demandante Luz Marina Sáenz García **nunca se le dieron a conocer los derechos, reglamentos y expectativas pensionales** que surge por la naturaleza misma del consentimiento informado que se ha de constituir a partir del respetivo principio de libertad de información que tienen los afiliados del sistema al cambio de régimen pensional.
16. El Fondo de Pensiones y Cesantías demandado NUNCA le dio a conocer a la demandante Luz Marina Sáenz García al momento de la promoción de la afiliación de que el promotor o asesor tenía amplios conocimientos sobre del cambio de régimen pensional y sus condiciones.
17. El Fondo de Pensiones demandado guardo silencio de informarle a la demandante que a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión, se podía trasladar nuevamente al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones.
18. El asesor de la demandada Fondo de Pensiones, no asesoró de forma clara y precisa al demandante sobre los derechos y obligaciones reciprocas equivalentes al traslado de régimen.

C. ASESORIA E INFORMACION.

19. La AFP deben adelantar campañas de información y de educación financiera para la promoción del esquema de multifondos de los fondos de pensiones obligatorias, con el fin de ofrecer a sus afiliados información clara, completa, oportuna y que genere mayores elementos de juicio, para que éstos puedan adoptar decisiones informadas sobre (i) las alternativas de elección del esquema de multifondos durante la etapa de acumulación de acuerdo con su edad, horizonte de inversión y perfil de riesgo y (ii) los efectos de la toma de tales decisiones. Para lo cual **nunca ocurrió** con el demandante Luz Marina Sáenz García.
20. La demandada Fondo de pensiones **a través de su asesor o agente comercial no precisa no muestra los alcances de esa instrucción o autorización que haya efectuado a favor de la demandante** Luz Marina Sáenz García sobre los efectos del cambio o consecuencias concretas del traslado al RAIS.
21. Las demandadas Fondo de Pensiones tenía la obligación de brindar de información a sus posibles afiliados en la promoción de la afiliación durante la vinculación con ocasión de las prestaciones que tenga el afiliado, de ahí de la pensión llámese de vejez, anticipada y sobreviviente, **situación que nunca se dio a conocer al demandante** Luz Marina Sáenz García **cuáles eran la diferencia que existen entre régimen de prima media y régimen de ahorro individual.**
22. El asesor o agente comercial de la AFP demandadas contaba con la obligación de explicar o ilustrar las características de su régimen información, que **jamás se le dio a conocer a la demandante Luz Marina Sáenz García**, tales como: que debía contar con un capital para efectos de una pensión, que su aporte se iba para una cuenta individual, aportes voluntarios, devolución de saldos, en caso de que no cuente con beneficiarios legales para recibir una pensión de sobreviviente los recursos existentes van a una masa sucesoral y la escogencia de modalidad pensional o tener capital para una pensión anticipada o la pensión que reconoce está a cargo de la administradora o de una

- aseguradora. Que papel tienen los beneficiarios en una pensión de sobreviviente o la devolución de saldos.
23. La demandada Fondo de Pensiones Obligatoria y Cesantías conforme a la historia **laboral no realizó ni le presentó al demandante Luz Marina Sáenz García una proyección** de una pensión al futuro de forma escrita al momento de realizarse el traslado año 1996.
 24. La demandada Fondo de Pensiones Obligatoria y Cesantías **nunca explicó con claridad** a la demandante Luz Marina Sáenz García en qué consistía pensionarse con anticipación y sus respectivos requisitos.
 25. La demandada Fondo de Pensiones Obligatoria y Cesantías contaba con la información clara y necesaria de forma verbal o escrita sobre las diferencias de los regímenes pensionales del RPM y RAIS, **información que jamás se le dio a conocer** al demandante Luz Marina Sáenz García.
 26. Las demandadas Administradora de Fondo de pensiones tenía conocimiento de los cambios de permanecía en régimen, para lo cual **omitieron** asesorar al demandante Luz Marina Sáenz García sobre esta la garantía de permanencia para regresar en ese entonces al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.
 27. La demandada la Administradoras de Fondo de Pensiones no realizó una ilustraron de asesoría pertinente al demandante para que conociera las **condiciones particulares de la modalidad de pensión** o una pensión negociada, o los excedentes que puedan existir que existe en el RAIS.
 28. La demandada Administradoras de Fondo de Pensiones omitieron advertir al demandante como eran la posibilidad de obtener una pensión de vejez con la edad y semanas con el régimen de prima media con prestación definida.
 29. El Fondo de Pensiones y Cesantías, faltó por completo a su deber profesional de analizar la situación pensional del demandante Luz Marina Sáenz García para aconsejarla de forma honesta y diligente sobre la conveniencia o no del traslado entre las condiciones más favorables o desfavorable de los regímenes pensionales.
 30. El Fondo de pensiones y cesantías para la época del traslado de régimen pensional OMITIÓ y GUARDO SILENCIO de estudiar la edad, semanas, cotizaciones y así como los beneficiarios de la demandante, para efectos de cambio régimen pensional.
 31. El Fondo Privado demandado **omitieron dar una información al demandante** que para acceder a un derecho pensional dependerá de los aportes, sus rendimientos y de los subsidios del Estado.
 32. Para la época del traslado de régimen de la demandante **nunca se cumplió con una información completa y comprensible conforme a lo ordenado por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera.**
 33. El Fondo de Pensiones y Cesantías al momento y después del traslado NUNCA le informó al demandante que el valor de la pensión depende directamente de la modalidad de retiro programado, sujeto a los rendimientos de capital de las tasas de interés del mercado en el riesgo de inversión en el portafolio del Fondo Privado.
 34. El demandante presentó una reclamación al Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. de fecha 15/06/2023

35. El demandante presentó una reclamación a Colpensiones. De fecha 15/06/2023.

3.- PRETENSIONES

Comedidamente y de conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas, solicito se hagan las siguientes declaraciones y condenas a las demandadas.

PRIMERA: Solicito que se **DECLARE** la ineficacia o ineficaz de la vinculación de la señora LUZ MARINA SAENZ GARCIA, ante la AFP COLFONDOS S.A. para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

SEGUNDA: Solicito que se **DECLARE** la ineficacia o ineficaz el traslado horizontal entre administradoras de fondo de pensiones y cesantías.

TERCERA: CONDENAR Y ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A , que proceda con el reporte de dicha novedad al sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones (SIAFP), quedando válidamente asignada a COLPENSIONES, como única entidad encargada de administrar los recursos pensionales.

CUARTA: CONDENAR Y ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, que en termino improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la providencia, proceda a trasladar todos los saldos tales como bonos pensionales, sumas adicionales, aportes a pensión, capital acumulado, monto de los aportes, cotizaciones correspondientes al riesgo previsional de invalidez, vejez y muerte, junto con sus rendimientos frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con sus rendimientos, cuotas de administración y los gastos provisionales, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora LUZ MARINA SAENZ GARCIA a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.

QUINTA: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que proceda con la activación de la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, actualizando su historia laboral y, a recibir todos los aportes girados por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, que hacen parte de todos y cada uno los aportes sufragados por la demandante.

SEXTA: Igualmente se aplique a favor de la demandante los poderes dispositivo que de su señoría considere que son procedentes, en aplicación de las facultades ultra y extra petita.-

SÉPTIMA: Condenar a las demandadas a pagar, costas, gastos, expensas y agencias en derecho.

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedente jurisprudencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL1452-2019 radicado 68852 de 3 de abril de 2019.- SL 37989, 9 SEP.2008- SL 31314, 9 sep.2008- SL 33083, 22 nov.2011- SL 12136.2014 SL 19447.2017, SL4964-2018, SL4689-2018 y

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no aplica a las personas que, de manera libre y voluntaria, se acogieron al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Para la época del traslado de régimen el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A. ha restringido la voluntad de selección y afiliación del demandante LUZ MARINA SAENZ GARCIA al momento de la firma del formulario de vinculación, por la falta de una explicación sobre las implicaciones y condiciones del traslado.

En el formulario de vinculación del traslado de régimen pensional no se registra o contenga una información adicional sobre los derechos y obligaciones recíprocas equivalentes al traslado de régimen.

El Fondo de Pensiones y Cesantías al momento y después del traslado NUNCA le informó al demandante LUZ MARINA SAENZ GARCIA que el valor de la pensión depende directamente de la modalidad de retiro programado, sujeto a los rendimientos de capital de las tasas de interés del mercado en el riesgo de inversión en el portafolio del Fondo Privado.

Para la época del traslado de régimen el Fondo de Pensiones y Cesantías le entregó al demandante LUZ MARINA SAENZ GARCIA una solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias, sin ninguna información adicional al respecto.

El Fondo de pensiones AFP GUARDO SILENCIO de explicarle al demandante LUZ MARINA SAENZ GARCIA qué consiste la Garantía Temporal de una pensión.

En se sentido la Corte precisó que el juez no puede pasar inadvertidas las falencias informativas durante el proceso, y menos considerar que esto no es de su resorte, pues “quien acude a la jurisdicción y reclama, surge la obligación de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias”.

Así las cosas, una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Por lo tanto, no podría alegarse una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen la incidencia que aquella pueda tener en sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica.

De allí que, desde el inicio, les corresponda a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

(Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-12136 (46292), sep. 3/14, M. P. Elsy del Pilar Cuello Calderón)

La imprescriptibilidad es un fenómeno que se constituye como la excepción a la norma general, donde los derechos prescriben como modo de extinguir el derecho por el paso del tiempo, siendo ésta modalidad denominada como prescripción extintiva. Por ello, le corresponde a su titular y/o beneficiario de un derecho pensional iniciar los trámites ante las entidades que mencioné anteriormente para que se le reconozca el derecho mediante un acto administrativo.

La consagración de la imprescripción pensional se encuentra inspirada en la Constitución Política de Colombia cuando al tenor del art. 48 ibídem, se pregona su garantía e irrenunciabilidad de éste derecho. Al respeto la Corte Constitucional ha señalado...

«Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.»

La imprescripción pensional se encuentra inspirada en la Constitución Política de Colombia cuando al tenor del art. 48 ibídem, se pregona su garantía e irrenunciabilidad de éste derecho.

¿Qué sucede si no alcanzo a reunir el capital suficiente?

Existen varias alternativas:

1. Continuar cotizando hasta alcanzar este beneficio pensional.
2. La segunda es que, si logras cotizar por lo menos 1.150 semanas, es decir, por lo menos 23 años de cotización, el Fondo de Garantía de Pensión Mínima te completará el capital para que tengas derecho a una pensión de 1 SMLMV (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente).
3. Optar por la Devolución de los Saldos acumulados en tu cuenta de ahorro individual. Esto equivale a la totalidad de lo ahorrado por el afiliado en su cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensiones, lo cual comprende no sólo los aportes realizados, sino todos los rendimientos generados por el Fondo, así como el Bono Pensional cuando hay derecho a éste.

El Fondo de Garantía de Pensión Mínima fue creado por la Ley 100 de 1993 y consiste en un fondo constituido por aportes que hacen todos los afiliados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad cuyo propósito es completar los recursos necesarios para financiar las pensiones de aquellas personas cuyo capital no es suficiente para financiar una pensión de un 1 SMLMV (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente).

Para ser beneficiario de este Fondo se requiere:

Tener la edad de 57 años (mujeres) o 62 (hombres).

Haber cotizado por lo menos 1150 semanas.

No tener ingresos superiores a un 1 SMLMV (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente).

¿De qué depende haber reunido el capital necesario y de cuánto sería el monto de mi pensión?

Depende de varios factores:

La densidad de las cotizaciones:

Es decir, la cantidad de tiempo (meses, años) en la que has aportado al Sistema de Pensiones.

La antigüedad de las cotizaciones:

Entre más tiempo hayas ahorrado, mayores posibilidades vas a tener de recibir tu pensión.

El grupo familiar:

Es importante, porque todos tus beneficiarios serán tenidos en cuenta al momento de calcular la pensión.

El Bono Pensional:

Si tienes derecho a éste.

DECRETO 692 DE 1994 (marzo 29) Diario Oficial No. 41.289, del 30 de marzo de 1994

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993

ARTICULO 11. DILIGENCIAMIENTO DE LA SELECCION Y VINCULACION. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora.

Efectuada la selección el empleador deberá adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora, mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto por la Superintendencia Bancaria, que deberá contener por lo menos los siguientes datos:

a) Lugar y fecha;

b) Nombre o razón social y NIT del empleador;

- c) Nombre y apellidos del afiliado;
- d) Número de cédula o NIT del afiliado;
- e) Entidad administradora del régimen de pensiones a la cual desea afiliarse, la cual podrá estar preimpresa;
- f) Datos del cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos o beneficiarios del afiliado.

El formulario deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: el original para la administradora, una copia para el empleador y otra para el afiliado.

No se considerará válida la vinculación a la administradora cuando el formulario respectivo no contenga los anteriores datos, en cuyo caso la administradora deberá notificar al afiliado y a su respectivo empleador la información que deba subsanarse.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido.

Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS, pueden continuar en dicho instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente Decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.

LEY 100 DE 1993 (diciembre 23) Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993

ARTÍCULO 114. REQUISITO PARA EL TRASLADO DE RÉGIMEN. Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente Ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones

Dada las circunstancias, la demandante laboró en entidades del sector privado de forma continua y discontinua hasta presentar esta demanda. - Según la historia laboral de la demandante reportar cotizaciones a pensión al sistema general de pensiones un total de 1359 semanas, entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los Fondo de Pensiones y Cesantías no comunicó una información necesaria y clara a la demandante sobre las ventajas y desventajas o inconvenientes del sistema de seguridad social prevista en los dos regímenes de Pensiones RPM-RAIS.

El Fondo de Pensiones y Cesantías demandados, no comunicó una información necesaria, oportuna y clara a la demandante sobre las ventajas y desventajas previstas en la ley 100 de 1993, respecto a las diferencias que existieran entre el ISS y el Fondo Privado.

En primer lugar, encontramos el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual señalaba lo siguiente:

“e) Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional”.

Esto significa que el trabajador tiene la libertad de seleccionar uno de los regímenes del SGP (prima media o ahorro individual), pero no puede trasladarse del régimen seleccionado antes de 3 años.

Posteriormente, el plazo de 3 años sería modificado, por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003, siendo ampliado a 5 años:

-

“Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial”.

En Colombia hay dos formas de jubilarse o de aportar para pensión, que es a través del ahorro individual que manejan las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (AFP) y mediante el Régimen de Prima Media (RPM), que rige Colpensiones y que anteriormente se conocía como el Seguro Social.

LAS DIFERENCIAS

Pero ¿qué significa a la hora de recibir la pensión un sistema u otro? Básicamente, estas son las diferencias entre el Régimen de Prima Media y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Rais).

En el régimen de prima media, el valor de la pensión se calcula sobre los salarios cotizados en los últimos 10 años y su monto también depende del ahorro que se haya hecho, más los rendimientos financieros.

Entre tanto, en el Rais, la totalidad del dinero de la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bono pensional van a determinar el pago de la pensión al jubilado.

A esto se suman otras diferencias, como, por ejemplo, cuando fallece el pensionado y no tiene beneficiarios, las AFP entregarán los aportes más rendimientos y bono pensional que se encuentren en la cuenta, a título de herencia, a los familiares más cercanos que tengan derecho a recibir estos recursos, lo cual se hace mediante un juicio de sucesión.

En caso de no existir herederos o beneficiarios, los recursos son destinados al Fondo de Solidaridad Pensional.

En el RPM no hay juicio de sucesión ni devolución de dineros a los familiares más cercanos.

En el Rais existe la pensión anticipada, si quien desea jubilarse cumple con los requisitos de Ley.

En el RPM no hay esta posibilidad.

Para el pago de la pensión, las AFP ofrecen varias modalidades y se puede contratar con una aseguradora el desembolso mensual de la mesada, mientras que en RPM está a cargo de la entidad que reconoce la misma.

LO QUE SE NECESITA

Con las AFP, si no se cumplen los requisitos para obtener la pensión, se accede a la devolución de saldos, mientras que Colpensiones realiza una indemnización sustitutiva.

Quienes cotizan en un fondo privado pueden acceder a pensionarse por capital ahorrado, pero si a la edad de jubilación (62 años los hombres y 57 las mujeres), el capital no alcanza para financiar una mesada de por lo menos el salario mínimo, se tienen en cuenta las semanas cotizadas.

Con 1.150 (aproximadamente 23 años) se accede a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez.

Campañas de información y de educación para la promoción del esquema de multifondos

Las AFP deben adelantar campañas de información y de educación financiera para la promoción del esquema de multifondos de los fondos de pensiones obligatorias, con el fin de ofrecer a sus afiliados información clara, completa, oportuna y que genere mayores elementos de juicio, para que éstos puedan adoptar decisiones informadas sobre (i) las alternativas de elección del esquema de multifondos durante la etapa de acumulación de acuerdo con su edad, horizonte de inversión y perfil de riesgo y (ii) los efectos de la toma de tales decisiones.

Las campañas de educación y de información para la promoción de este esquema pueden realizarse a través de la entidad que agremie a las entidades administradoras de fondos de pensiones, utilizando medios masivos de comunicación.

En todo caso, las entidades administradoras de fondos de pensiones deben adelantar dichas campañas a través de mecanismos que procuren que los consumidores financieros conozcan el esquema de multifondos, tales como: página de internet, remisión de cartillas, folletos o volantes educativos junto con los extractos o conferencias en las empresas donde laboren los afiliados de los fondos.

En el asunto bajo examen de la presente demanda ordinaria laboral, pues está probado que la administradora de fondo privado desconoció que las normas del derecho de la seguridad social son de orden público, tal como ocurrió en el caso del demandante cuando tomó la decisión de trasladarse, esto es, 1996 de Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social al Régimen de Ahorro Individual con la AFP, no OFRECIÓ la informaron sobre las implicaciones de la pérdida del RPM y aún más grave que le desmejoraría obtener a futuro una mesada pensión con el RAIS. Dadas las circunstancias el RAIS entidad que cuenta con conocimientos de seguridad social, no informó ni dio a conocer a la demandante sobre las consecuencias de conlleva una vinculación o traslado.

Se agrega que AFP, estaba en el deber legal de suministrar información veraz y oportuna al trabajador, esto es, que antes de la afiliación o traslado de régimen pensional, pues la demandada debió advertirle el riesgo y consecuencias negativas que le generaría tal traslado, como también el fondo nunca informó que el afiliado tenía la opción de regresar al Régimen de Prima una vez pasados tres años o posteriormente como se modificó la Ley pasados cinco años, o en su defecto, no tramitar la afiliación ante la omisión de brindar tan trascendental información.

Por lo tanto, está configurado el error en la naturaleza del acto, generado por la negligencia de la demandada en la tarea de afiliación, dando como resultado un traslado de régimen pensional no anhelado por la demandante.

Que en lo que concierne con la vinculación de la demandante al fondo demandado, que aparejó para esta un cambio de régimen pensional, esa entidad del sistema de seguridad social no desplegó ninguna actividad de asesoramiento e información a la trabajadora demandante, que le permitiera valorar las consecuencias de su traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad.

Ahora, se lesiona el derecho del trabajador a escoger libremente el régimen pensional que le proteja de las contingencias derivadas de la vejez o la invalidez de origen común, prerrogativa que le garantizan el artículo 13 de la ley 100 de 1993, en sus literales b) y e), modificado por el artículo 2° de la 2° de la ley 797 de 2003, así como los artículos 3° del Decreto 692 de 1994, y 2° inciso segundo del Decreto 1642 de 1995.

Otra irregularidad tiene relación con la anterior y se manifiesta en la absoluta ausencia del fondo pensional en la tarea de información y asesoramiento a la demandante, previo a su vinculación en el fondo demandado, es decir que antes de la firma de un formulario de afiliación, la entidad demandada no obró en consonancia con el principio de eficiencia que informa al Sistema de Seguridad Social, al tenor del literal a) del artículo 2° de la ley 100 de 1993.

Para el caso la AFP estaba en el deber legal de suministrar información veraz y oportuna a la demandante previa o antes de la afiliación o traslado de régimen pensional, debió advertirle el riesgo y consecuencias negativas que le generaría tal traslado o, en su defecto, no tramitar la afiliación ante la omisión de brindar tan trascendental información.

De otra parte, TENEMOS.

De otra parte, el contenido del contrato sin ninguna posibilidad de discutirlo ni de modificarlo, contando únicamente con la facultad de decidir libremente si contrata o no bajo el clausulado ofrecido, dentro de un esquema de "lo toma o lo deja"¹. En derecho colombiano, ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen el concepto de contrato de adhesión, aunque podemos encontrar una definición en el Estatuto del Consumidor, según el cual se trata de "aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarla.

Ahora bien, no podemos olvidar que en derecho colombiano, si el adherente ostenta la calidad de consumidor, entonces quedará sometido al régimen de protección general establecido en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor); si el consumidor es adherente de un contrato de servicios públicos domiciliarios, estará protegido por el régimen especial previsto en la Ley 142 de 1994; y si es adherente de un contrato bancario o financiero, será protegido por el régimen especial previsto en la Ley 1328 de 2009.

En todo caso, también puede suceder que el adherente no ostente la calidad de consumidor, evento en el cual no quedará sometido a ningún régimen especial de protección de los mencionados anteriormente. Sin embargo, no quedará desprotegido, porque se le aplicarán las normas del derecho común, dentro de las cuales sobresale el artículo 1624 C.C., de acuerdo con el cual "se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor", y "las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella". Adicionalmente, la jurisprudencia⁵² y la doctrina⁵³ han extendido la aplicación de la teoría de las cláusulas abusivas a los contratos negociados, caso en el cual el juez deberá realizar un análisis de las circunstancias en que fue celebrado el contrato y de la manera como ha sido ejecutado para determinar si existe o no en su contenido una cláusula abusiva o vejatoria, y de existir, su sanción será la nulidad⁵⁴.

(Sentencia 187 de octubre 19 de 2000, exp. 5442),

Señala, 'el error probatorio de hecho acaece cuando el Tribunal cree equivocadamente en la existencia o inexistencia de un medio probatorio en el proceso o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido real, es decir, cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba, razón por la que se ha explicado que su estructuración sólo puede tener como causa determinante una cualquiera de estas hipótesis: a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad si existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que si existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento.

En cambio, el error de derecho, esto es, la equivocada contemplación jurídica de la prueba, tiene lugar cuando el juez interpreta erradamente las normas que regulan su producción o eficacia, o su evaluación. (...) (sentencia 034 de 10 de agosto de 1999, exp. 4979), sin resultar admisible 'para la prosperidad del cargo en que se arguye error de hecho, sustentarlo con razones propias del error de derecho, ni viceversa, pues en el fondo implica dejar enunciado el cargo, pero sin la sustentación clara y precisa que exige la ley; y, dada la naturaleza dispositiva del recurso de casación, le está vedado a la Corte escoger a su libre arbitrio entre uno y otro yerro para examinar las acusaciones' (sentencias 077 de 15 de septiembre de 1998, exp. 4886; 112 de 21 de octubre de 2003, exp. 7486, y de 18 de septiembre de 2009, exp. 00406, inter alia)" (auto de 18 de diciembre de 2009, exp. 07634). Sentencia Sala Civil- Corte Suprema de Justicia.

EL CONSENTIMIENTO:

Que es: Es el acuerdo o concurso de voluntades individuales de quienes intervienen en la celebración de las convenciones y de los actos unilaterales complejos y no sólo denota la pluralidad de las manifestaciones individuales de la voluntad de los agentes, sino también la concurrencia y unificación de ellas en un solo querer.

Al respecto el artículo 1502 del Código Civil, dice que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Para la validez de un acto jurídico es necesaria la manifestación de la voluntad del agente o agentes que intervienen en su declaración en este caso sería la demandante y las AFP demandadas a través de un formulario de solicitud de vacilación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y al fondo de cesantías; pero para su validez de dicho acto es indispensable que dicha voluntad sea sana, es decir, que no adolezca de vicios pues su presencia destruye la libertad y la conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son: el error, la fuerza y el dolo.

Se puede, entonces, exigir, de esta última, que ella le dé a su cocontratante la información que le permita contratar con un conocimiento suficiente de la realidad, tal como sucedió conforme a los hechos que se presentan en esta demanda.

En el contexto de la formación de los contratos informar consiste en suministrarle al otro contratante los elementos de juicio necesarios para que éste preste su consentimiento de forma tal que, con el conocimiento de tal información, el contratante pueda evaluar si el negocio que proyecta celebrar satisface o no sus necesidades, es decir, si le es útil, y de esta forma conducir su voluntad en forma certera y veraz a la celebración de la afiliación tal como ocurrió.

“Se trata de dar a conocer claramente los pormenores del negocio, las características y reales condiciones de los objetos materiales que servirán de soporte para las obligaciones futuras de las partes.”

Tamayo Jaramillo también ha dicho:

“Ahora, la obligación de información (reinseignement) relacionada con la formación del contrato tiene como objetivo ilustrar a la otra parte sobre aspectos por esta desconocida, y que pueden influir en su consentimiento al momento de tomar una decisión.”

TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo I. Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá D.C., Colombia, 1999. P. 73

“En realidad, la tarea debe ser exactamente inversa. Aquello que es esencial en el contrato, en relación con el derecho objetivo, es la satisfacción de las necesidades que éste permite realizar y su conformidad con la justicia conmutativa. Es importante que cada una de las partes reciba el equivalente de lo que da”.

En conclusión, el objetivo del suministro de información como uno de los deberes que surgen de la obligación de actuar de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, es proteger el consentimiento de las personas interesadas en suscribir un contrato, de forma que cada una de las partes logre conocer la utilidad que puede obtener al celebrar un contrato para valorar si con la celebración del mismo se logran satisfacer los diferentes intereses que cada uno de ellas tenga en relación con el negocio y, así, lograr que se guarde la conmutatividad del contrato.

“De no suministrarse toda la información necesaria o no suministrarse en forma exacta, el contrato suscrito no reflejará la verdadera intención de las partes, ya que éste se ha celebrado con base en una información insuficiente o errónea.

En derecho colombiano la influencia de la información sobre el consentimiento de la otra parte se encuentra consagrada en los artículos 1.510 a 1.512 y 1.524 del Código Civil, al consagrar la teoría del error y al consagrar la teoría de la causa determinante de los contratos, respectivamente.

Respeto a los vicios del consentimiento se tiene lo siguiente:

Reza el artículo 1740 del C.C., que *“es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”*.

Se incurre, igualmente, en nulidad absoluta, *“en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces”*. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1502 y 1508 del Código Civil, el error, la fuerza y el dolo constituyen un vicio en el consentimiento, y por tanto, ante la concurrencia de uno ellos, el contrato será nulo.

Por otra parte, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, acorde con el artículo 1502 de la misma codificación: *“1º que sea legalmente capaz; 2º que **consienta en dicho acto o declaración** y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; y 4º que tenga una causa lícita”*.

En torno al consentimiento que debe anteceder un acto o declaración, ha de decirse que este necesariamente debe ser claro, es decir, no debe dar lugar a duda alguna de que la persona se está obligando, bien sea porque manifiesta expresamente su intención de hacerlo o porque realiza actos inequívocamente dirigidos a asumir ese rol.

En tratándose de la afiliación al sistema pensional, lo primero que debe decirse es que los afiliados al mismo cuentan con el derecho de escoger libremente a que régimen se afilian, tal como lo indica el literal e) del canon 13 de la Ley 100 de 1993. En esa libertad de escogencia, es fundamental el consentimiento libre e informado que debe asistir al usuario de la seguridad social y, en caso de que se vea truncado, bien sea por la inexistencia del mismo, por la existencia de un vicio en su producción o por la indebida información o su ausencia, será pasible de nulidad tal escogencia.

A su vez, el artículo 1604 ibidem consagra que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo.

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala, ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria *“les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado”*.

Dicha carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la *“prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”* tal como lo pregona el artículo 1604 del Código Civil. Así lo predicó el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al concretar que:

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.(...)”

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...)

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada" (Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083).

CONDICIONES

Para que se configuren el error o el dolo como vicios del consentimiento a la luz de las disposiciones colombianas.

Del análisis realizado anteriores, se puede concluir que la obligación de información surge para las partes en el evento en que ellas tengan conocimiento de la misma y en la medida en que dicha información sea susceptible de ejercer influencia sobre el consentimiento del deudor de dicha obligación de información, de forma tal que, la ausencia de la información condujo a la parte a tomar una decisión contraria a sus intereses. Lo anterior, sin perjuicio de la diligencia del deudor de la obligación de información en obtenerla y en cuestionar su exactitud, es decir, que éste deberá tener un comportamiento diligente, tanto en la obtención de la información que se encuentre a su alcance y que él mismo considere relevante, como en el análisis de las cualidades de la misma.

Definición de los vicios del contrato y tipos de vicios. Concepto general.

Desde un punto de vista más tradicional, se considera que el contrato es un acuerdo libre entre sus autores, ello implica que también debe existir un consentimiento libre y espontáneo entre las partes, con lo cual si alguno de estos requisitos falla implica que el consentimiento estará viciado. Esto ocurre cuando la voluntad de formar un contrato es defectuosa

2. Se definen como los vicios del consentimiento del contrato en primer lugar como aquellos defectos que hacen anulable la declaración de voluntad, que es aquella que está dirigida para obtener alguna consecuencia o establecer algo

3. y en segundo lugar pueden estar causados por la falta de conocimiento espontánea o provocada (error y dolo), o por la falta de libertad física o moral (violencia e intimidación). Así, el consentimiento no será válido y podemos decir que se haya viciado cuando el error recaer sobre la "cosa" o elementos principales del contrato, el miedo invalida el consentimiento cuando el mal es inminente y grave, y el engaño vicia el consentimiento cuando es grave, producido por la otra parte y no es recíproco.

Para comprender su significado es imprescindible analizar primero el principio de la autonomía de la voluntad, ya que es un elemento clave para que las partes negociantes declaren su voluntad en la formación de los contratos.

Es un principio básico de nuestro derecho contractual, se entiende incorporado en todas las relaciones entre particulares y otorga total libertad a los particulares para pactar los contratos que les plazcan, de determinar su contenido y sus posibles efectos.

El concepto de autonomía de la voluntad implica el autogobierno que tienen las personas de sus propios fines e intereses, así como la propia regulación de las situaciones en que se encuentren y sus relaciones jurídicas, es por eso que el contrato se fundamenta principalmente en éste principio.

El artículo de nuestro Código Civil nos indica que los vicios del consentimiento la fuerza, el dolo y el error

En opinión de un sector doctrinal, existen dos razones por las que se puede pedir la anulación del contrato a causa de que este se halle viciado, son la falta de conocimiento y la falta de libertad en el momento de celebrar el contrato siempre y cuando se lleve a cabo esta acción en los plazos que establece la ley.

No puede pedir la anulación quien haya causado el consentimiento viciado, quien sí puede hacerlo es la parte que lo haya padecido.

Violencia absoluta. La presión que ejerce este tipo de violencia produce una total anulación de la voluntad contractual, esta queda excluida, con lo cual el contrato es nulo o inexistente.

Existe intimidación en el consentimiento cuando a uno de los contratantes se le infunde el temor racional de que va a sufrir un mal inminente y grave, tanto a la persona y bienes como a su conyugue, descendientes o ascendientes, es decir, una coacción moral capaz de impresionar de tal modo que determine la celebración del contrato. No dice el precepto que la amenaza sea de causar un daño, pero el temor o el miedo creado lógicamente debe ser el de sufrir un mal, en la integridad física o en otros bienes o intereses de la persona.

El error

La ignorancia, que corresponde a una falta de conocimiento, y el error, que equivale a un conocimiento equivocado sobre las cosas, expresan dos estados intelectuales diferentes, pero desde el punto de vista jurídico esta diferencia carece de interés. La relación que existe entre el dolo y el error como vicios del consentimiento es una relación de causa-efecto, ya que el que actúa de forma dolosa provoca en la otra parte que preste su consentimiento de forma errónea, basándose en una visión de la realidad equivocada por el engaño.

Recuerde

Cualquiera de las siete modalidades le protegerá en su vejez, pero es usted quien decide cuál es la que más se adapta a sus intereses. Lo fundamental es que su AFP le brinde la información necesaria.

De otra parte, se precisa que la demandante se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, "porque hay prueba de haber sido engañado, pues quien está en ese Régimen de Ahorro Individual sí puede obtener la pensión a cualquier edad haciéndose liquidar el bono pensional a que tiene derecho, el cual a la demandante no se proyectó cual era la diferencia de mayor o menor dependiendo del tiempo que permanezca en él, antes de cumplir la edad requerida.

Precisamente, en los distintos hechos del escrito de demanda, el actor pone de presente que fue "engañado y asaltado en su buena fe" por la persona que le hizo firmar el formulario para que se vinculara con el Fondo de Pensiones, no se le dio la asesoría clara y precisa para tomar una decisión, además el formulario no fue diligenciado por el actor. Para el caso sublite no podemos hablar conforme a la sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002 en la cual la Corte Constitucional declaró la nulidad de traslado de cualquier fondo, dada por los razonamientos que vienen dando estas demandadas.

De ese modo, resulta totalmente viable que se está pidiendo la nulidad de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314,

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

LA Falta de información de para retornar al Régimen de Prima Media

Igualmente, la AFP COLFONDOS S.A. no tramitó ni comunicó al demandante lo previsto en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 de reforma pensional, a partir del año 1996, y debía haber informado que el demandante disponía de un plazo de un año para trasladarse de régimen cuando le faltaré diez años o menos para cumplir la edad para tener derecho a una pensión de vejez.

La demandada Administradora omitió darle oportunidad a la demandante, de decidir la conveniencia de permanecer en el Régimen de Ahorro Individual administrado por dicho fondo o efectuar el cambio de Régimen de Prima Media con el Instituto de Seguro Social.

Sentencia con radicado 8731

21 de agosto de 2009. M.P. Dr. Carlos Arturo G0uarín Jurado.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Procedente jurisprudencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SL1452-2019 radicado 68852 de 3 de abril de 2019.- SL 37989, 9 SEP.2008- SL 31314, 9 sep.2008- SL 33083, 22 nov.2011- SL 12136.2014 SL 19447.2017, SL4964-2018, SL4689-2018 y

3.- PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Copia historia laboral expedida por Colfondos S.A.
2. Copia historia laboral del RPM expedida por Colfondos
3. Copia derecho de petición ante Colpensiones de fecha 15/06/2023
4. Copia derecho de petición ante la AFP Colfondos S.A. de fecha 15/06/2023

5. Copia respuesta de Colpensiones
6. Copia decreto 720 de 1994 hace relación RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y ORGANIZACION DE LOS PROMOTORES respecto a dar información a sus afiliados correspondiente a los artículos de 10 al 15.
7. Copia decreto 663 de 1993 hace relación REGIMEN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA Y COMERCIAL respecto al artículo 97 a dar información a sus afiliados.
8. Copia decreto 656 de 1994 hace relación a la obligación de las administradoras de ofrecer asesoría a sus afiliados respecto al artículo 4°.
9. Existencia y representación de Colfondos S.A.

TESTIGOS.

Solicito respetuosamente al despacho se sirva recepcionar la declaración de los testigos, sobre los hechos de la demanda, sobre información veraz y oportuna que se la haya dado al trabajador demandante, esto es, que antes de la afiliación o traslado de régimen pensional, el riesgo y consecuencias negativas que le generaría tal traslado, brindar información, la forma de vinculación de la demandante, el formulario de vinculación o traslado, proyección de la mesada pensional, asesoría al momento de la afiliación, entre otros, citar a los testigos:

1.

INTERROGATORIO DE PARTE y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito al despacho señalar fecha y hora para que el representante legal de COLFONDOS S.A. para que absuelva de forma verbal o escrita un cuestionario, sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma y las pruebas que obran en el proceso el formulario de vinculación o traslado, proyección de la mesada pensional, asesoría al momento de la afiliación.

6.- ANEXOS

- Las pruebas documentales relacionadas y copia para el traslado.
- Poder debidamente conferido.

7.- CUANTIA Y COMPETENCIA.

Señor Juez por la naturaleza del proceso y las partes usted es el competente para conocer del presente asunto. Y por la cuantía es por encima de 120 salarios mínimos legal vigente, es decir que la suma aproximada de acuerdo al cuadro anexo, conforme al art. 46 de la ley 1395 de 2010.

CÁLCULO ÚLTIMOS 10 AÑOS								
AÑO	No. DÍAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACIÓN	SUELDO PROMEDIO	SALARIO ACTUALIZADO	SALARIO ANUAL	
2013	360	78,05	108,78	1,393721973	4.581.000,00	6.384.640,36	76.615.684,30	
2014	360	79,56	108,78	1,367269985	2.319.500,00	3.171.382,73	38.056.592,76	
2015	360	82,47	108,78	1,3190251	2.268.666,67	2.992.428,28	35.909.139,32	
2016	360	88,05	108,78	1,235434412	2.591.916,67	3.202.143,04	38.425.716,52	
2017	360	93,11	108,78	1,168295564	2.893.858,33	3.380.881,85	40.570.582,26	
2018	360	96,92	108,78	1,122368964	5.618.916,00	6.306.496,93	75.677.963,16	
2019	360	100,00	108,78	1,0878	4.951.302,50	5.386.026,86	64.632.322,31	
2020	360	103,26	108,78	1,053457292	3.050.666,67	3.213.747,05	38.564.964,56	
2021	360	105,78	108,78	1,028360749	6.378.272,92	6.559.165,51	78.709.986,15	
2022	360	111,58	108,78	0,974905897	2.683.611,00	2.616.268,19	31.395.218,27	
Total días	3600	Total actualizado ultimos (10) años						518.558.169,62
Ingreso Base de Liquidación							4.321.318,08	
Tasa de remplazo reconocida por la resolución							64%	
Primera Mesada							\$ 2.548.281,27	

liquidacion 10 años futuro								
Fecha inicial	Fecha Final	años de vida	incremento variable a futuro	pension calculada RPM	pension liquidada ANUAL	mesasa del RAIS	mesada a reconocer ANUAL	diferencia valor a pagar
01/12/2024	31/12/2024	62,00	0,00%	4.050.521,00	3.230.500,00	1.781.000,00	1.781.000,00	
01/01/2025	31/12/2025	63,00	3,99%	4.212.136,78	56.868.909,73	1.852.061,90	24.076.804,70	
01/01/2026	31/12/2026	64,00	2,00%	4.296.379,52	59.054.157,70	1.889.103,14	24.558.340,79	
01/01/2027	31/12/2027	65,00	3,17%	4.432.574,75	60.285.508,50	1.948.987,71	25.336.840,20	
01/01/2028	31/12/2028	66,00	3,73%	4.597.909,79	57.788.806,78	2.021.684,95	26.281.904,34	
01/01/2029	31/12/2029	67,00	2,44%	4.710.098,79	59.885.016,24	2.071.014,06	26.923.182,80	
01/01/2030	31/12/2030	68,00	1,94%	4.801.474,70	61.322.660,14	2.111.191,73	27.445.492,55	
01/01/2031	31/12/2031	69,00	3,66%	4.977.208,68	62.594.905,11	2.188.461,35	28.449.997,58	
01/01/2032	31/12/2032	70,00	4,77%	5.214.621,53	45.032.290,95	2.292.850,96	29.807.062,46	
TOTAL DIAS					466.062.755,15		214.660.625,42	-251.402.129,74

8.- NOTIFICACIONES

- ❖ Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. – Calle 67 # 7-94, Bogotá- Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
- ❖ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la calle 70 No. 4 – 60 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono. 255 8955. Correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co.
- ❖ COLPENSIONES recibirá notificaciones carrera 10 calle 72-33 piso 7 Y 10 Edificio GranAhorrar-Bogotá.www.colpensiones.gov.co - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- ❖ Demandante en la calle 31 f Sur # 1- 70 Barrio Bello Horizonte, Bogotá. cel. 3157964228 luzmas1968@hotmail.com
- ❖ Apoderado Calle 13 # 9.33 oficina 619, Bogotá.
Correo electrónico: colorjuridico@gmail.com- cel. 301-5020777.

Atentamente,



GUSTAVO ARMANDO VARGAS
C.C. No. 19.272.616 de Bogotá
T.P. No. 110.833 del C. S. de la Judicatura.